

AUTO N. 06966
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados, a la sociedad **MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- MOTOSERVI S.A.S**, con Nit No. 900961313-8, llevó a cabo visita técnica de control el día 16/11/2021, en calle 16 14- 28 localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, del mismo modo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de atender el radicado No. 2021IE231471 del 26/10/2021, mediante el cual la Dirección Legal Ambiental, remitió sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular 2010-0271 en relación con el goce al espacio público en el barrio La Favorita, emitió el **Concepto Técnico No. 16214 del 29 de diciembre del 2021** (2021IE290678), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 16214 del 29 de diciembre del 2021** (2021IE290678), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 16214 del 29 de diciembre del 2021

"(...)

1. OBJETIVO

• Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento con razón social MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MOTOSERVI S A S, ubicado en la CL 16 14 28 de la Localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo y atender el memorando 2021IE231471 del 26/10/2021.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 16/11/2021 se evidencia que el establecimiento con razón social MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – MOTOSERVI S A S genera los siguientes residuos peligrosos: aceites usados, Recipientes contaminados con HC y/o derivados, Trapos contaminados con hidrocarburos, Baterías usadas, Filtros usados de aceite, Agua hidrocarburada y Luminarias y/o bombillos, sin embargo, no se garantiza el adecuado manejo y gestión de dichos respel. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el usuario no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no cumplió con lo solicitado mediante requerimiento 2018EE143382 del 21/06/2018 y requerimiento 2019EE221927 del 23/09/2019</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), c), d), y e) del Artículo 6, los literales a), e), g), l), m), n) y p) del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y los literales b) y f) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

De igual forma es importante mencionar que el usuario no cumplió con lo solicitado mediante requerimiento 2018EE143382 del 21/06/2018 y requerimiento 2019EE221927 del 23/09/2019.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16214 del 29 de diciembre del 2021** (2021IE290678), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos:

- Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

“(…)

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

(…)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(…)”

2018EE143382 del 21/06/2018

“ (...) **b.** *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e. *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

1.1. Área de Lubricación o Centro de Acopio;

-Está claramente identificada.

-Pisos deberán construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante

- No poseer ninguna conexión con el alcantarillado.
- Garantizar una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.
- Estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

1.2. Embudo y/o Sistema de Drenaje

- Garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.
- Estar diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.

1.3. Recipiente(s) de Recibo Primario

- Permitir trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.
- Estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos. -Contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

1.4. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados

- Volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- Contar con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.
- Contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.

1.5. Elementos de Protección Personal

- Overol o ropa de trabajo. -Botas o zapatos antideslizantes.
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
- Gafas de seguridad.

1.6. Tanques Superficiales o Tambores

- Garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.
- Permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado. -Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

- Estar rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.

1.7. Dique o Muro de Contención

- Confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales
- El piso y las paredes deberán ser construidos en material impermeable.
- En todo momento evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

1.8. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento

- Evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.
- Permitir libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.

1.9. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados

- Permitir la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte

1.10. Contar con Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames

- Con características absorbentes o adherentes

1.11. Extintor

- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas. - Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento. -Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.

2. CONDICIONES DE SEGURIDAD

2.1. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia

- Contar con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible
 - Cerca del teléfono fijar el listado de entidades de emergencia
- Prohibiciones del Acopiador Primario Se considera importante recordar al usuario que la Resolución 1188 de 2003 impone las siguientes prohibiciones para el acopiador primario, en su artículo 7, las cuales se relacionan a continuación:*
- a. El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.
 - b. La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

- c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)*

2019EE221927 del 23/09/2019

“(…)

d. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e. Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Tanques Superficiales o Tambores

- Deberá rotular los bidones con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.

- En el sitio de almacenamiento se deberá ubicar las señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.

Dique o Muro de Contención

- Construir un dique o muro de contención en el sitio de almacenamiento de aceite usado con el fin de confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.

Se considera importante recordar al usuario que la Resolución 1188 de 2003 impone las siguientes prohibiciones para el acopiador primario, en su artículo 7, las cuales se relacionan a continuación:

a. El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

b. La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

- d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 16214 del 29 de diciembre del 2021** (2021E290678), esta entidad evidenció que la sociedad **MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- MOTOSERVI S.A.S**, con Nit No. 900961313-8, ubicada en calle 16 14- 28 localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de motocicletas de sus partes, piezas y accesorios (CIIU 4542) identificando que está última actividad genera diferentes residuos con características de peligrosidad producto de las actividades allí desarrolladas : aceites usados, recipientes contaminados con HC y/o derivados, trapos contaminados con hidrocarburos, baterías usadas, filtros usados de aceite , agua hidrocarburada y luminarias y/o bombillos, presuntamente incumpliendo en materia de residuos peligrosos y aceites usados, toda vez que; no realizó la adecuada gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, no tiene identificados los residuos peligrosos que genera (aceites usados, recipientes contaminados con HC y/o derivados, trapos contaminados con hidrocarburos, baterías usadas, filtros usados de aceite, agua hidrocarburada, luminarias y/o bombillos) ni sus características de peligrosidad, no se evidenció contenedor para los recipientes contaminados con HC y/o derivados, Adicionalmente, no posee ningún contenedor para el acopio de las aguas hidrocarbadas debido a que inmediatamente se generan son vertidas al sistema de alcantarillado público de la ciudad, no se cuenta con ningún sistema de etiquetado y rotulado para los RESPEL generados, no dispone de hojas de seguridad de los RESPEL generados, ni cuenta con tarjetas de emergencia de estos, por lo cual no son entregadas a los demás actores de la cadena de transporte, no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos de acuerdo con su actividad principal, por lo cual no se ha reportado ningún periodo de balance, no cuenta con programa de capacitación para el personal en temáticas relacionadas al manejo y gestión integral de RESPEL, no ha realizado ni tiene soportes de capacitaciones realizadas, no posee elementos de protección personal adecuados, se evidenció el uso de botas de seguridad, pero no de guantes, no cuenta con Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro del establecimiento, no cuenta con actas de gestión de los RESPEL que genera (recipientes contaminados con HC y/o derivados, trapos contaminados con hidrocarburos, filtros usados de aceite, agua hidrocarburada, baterías usadas y luminarias y/o bombillos),no se presentó ningún acta que soportara las entregas posteriores, no cuenta con reportes de movilización recientes de los aceites usados y ningún acta de procesamiento, no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas a un caso de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de las actividades económicas, no posee reportes de movilización recientes que permitieran confirmar dicha información (aunque cabe señalar que la empresa ECOFUEL no se encuentra

debidamente autorizada por la Secretaria Distrital de Ambiente para movilizar dicho residuo), por lo cual se desconoce el movilizador al que se está entregando actualmente y por ende el procesamiento o gestión posterior que recibe. Adicionalmente, de acuerdo con lo identificado en la visita técnica del 16/11/2021, se evidencio que el manejo que se le da a los aceites usados No es el adecuado y no cumple con la totalidad de procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados. lo anterior, de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico 16214 del 29/12/2021 y los radicados No. 2018EE143382 DEL 21/06/2018 y 2019EE221927 del 23/09/2019.**

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- MOTOSERVI S.A.S**, con Nit No. 900961313-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- MOTOSERVI S.A.S**, con Nit No. 900961313-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No.**

16214 del 29 de diciembre del 2021 (2021IE290678), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MOTOCICLETAS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- MOTOSERVI S.A.S**, con Nit No. 900961313-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calle 16 14- 28 localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3730**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3730.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

08/10/2022

Página 13 de 14

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

07/10/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

09/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/10/2022